

**PRIMER INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS,  
NACIONALIDAD Y CIUDADANIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE  
MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, SOBRE LIBERTAD  
CONDICIONAL**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía informa, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados señores Juan Bustos, Fulvio Rossi, Sergio Aguiló, Esteban Valenzuela, Guido Girardi, Juan Pablo Letelier, Edgardo Riveros, Gabriel Ascencio y diputadas señoras Carolina Tohá y María Antonieta Saa que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**Idea Matriz Del Proyecto**

La idea matriz del proyecto está expresada en un artículo único que modifica el artículo 3° del Decreto Ley 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, por el cual se faculta para conceder la libertad condicional a los condenados a presidio perpetuo que indica que cumplan con las condiciones que señala.

**Normas carácter de orgánico constitucional o de quórum calificado.**

La Comisión no se pronunció sobre la calificación de la norma contenida en este proyecto.

Se deja constancia que el señor Salaberry hizo reserva de la calificación, como de quórum especial.

**Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

El artículo único del proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

### **Aprobación del proyecto en general.**

El proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos, (cinco a favor, tres en contra y una abstención).

### **FUNDAMENTOS DE ESTA INICIATIVA LEGAL.**

En la moción se señalan como fundamentos del proyecto los siguientes:

La Ley 19.965, de fecha 25 de Agosto de 2004, que concedió indulto a condenados por determinados delitos, entregó una solución, en gran medida, al problema de los condenados por delitos cometidos por motivación política, facilitando directamente a algunos de los beneficiados la posibilidad de acceder a la libertad condicional por contar con más de diez años de prisión, o bien posibilitando, mediante un régimen mixto, la obtención de beneficios intrapenitenciarios.

Esta Ley, sin embargo, excluyó a los condenados a presidio perpetuo por delitos de la ley N° 18.314, a juicio de los autores de esta moción, por no contar con los quórum previstos por la carta fundamental para indultar a través de una ley. Tampoco podían acceder a la gracia del indulto presidencial, pues se encuentra vedada al Ejecutivo por el constituyente en caso de delitos terroristas conforme al artículo 9° de la Carta Fundamental.

Actualmente permanecen seis condenados por delitos cometido por móviles políticos.

Dos de ellos no quedaron comprendidos en la Ley de Indulto General aludida, por no haber incurrido en los tipos penales allí descritos, siendo eventuales beneficiarios de un indulto particular en virtud de las atribuciones que posee el Ejecutivo para otorgar dicha gracia.

Respecto de los condenados a presidio perpetuo en virtud de la Ley N° 18.314, una vía jurídica de solución estaría dada por la promulgación de una ley de indulto general, la que a juicio de los autores de esta iniciativa, atendidos los quórum exigidos y el magro resultado obtenido al votarse la referida Ley de Indulto de 2004, iniciativa que demoró dos años en tramitarse, hace inviable la promoción de la idea de legislar en tal sentido.

Para dar solución al problema de la prisión por delitos con móviles políticos en Chile y permitir a los condenados a presidio perpetuo la obtención de la libertad condicional, se hace imperativo promover una modificación al Decreto Ley N° 321 sobre Libertad Condicional, posibilitando la obtención de dicho beneficio -ex post condena- a los

condenados a presidio perpetuo en virtud de las Ley N° 18.314, por delitos cometidos entre el 1° de enero de 1989 y el 1° de enero de 1998, una vez que hayan cumplido diez años de presidio efectivo.

Aseveran a continuación los diputados firmantes de este proyecto, que este mecanismo técnico-jurídico plantea la necesidad de entender la institución de la libertad condicional, desvinculándola del ámbito del indulto, puesto que en la práctica esta modalidad de cumplimiento del Derecho Penal Penitenciario no representa sino una manera de cumplir la pena en libertad, constituyendo un medio de favorecer al interno condenado, que por su buena conducta y comportamiento intachable, en el establecimiento penal, por su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio que le permita ganarse la vida honradamente, ha demostrado que se encuentra corregido y rehabilitado para su reinserción social.

Agregan que la concesión de este beneficio, en ningún caso, supone conmutación de las penas, puesto que el legislador ha señalado expresamente que: "el beneficio durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena", sometiéndose durante este periodo a un estricto mecanismo de vigilancia ejercida por la autoridad penitenciaria. La posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional, no necesariamente implica la obtención inmediata de este.

Señalan que la situación de cuatro condenados no es distinta de la de quienes fueron beneficiados por la Ley de Indulto de 2004, pues, no incurrieron en ilícitos más graves, ni más reprochables para el conjunto de la sociedad. La diferencia radica en que ellos fueron condenados en virtud de la llamada ley antiterrorista, paradoja que refleja las asimetrías existentes y la inexistencia de criterios uniformes de juzgamiento.

Hay consenso en estos días en orden a aceptar que en los juicios por delitos con motivación política se vulneraron las garantías mínimas del debido proceso, garantías contempladas en la Constitución Política en el artículo 19 N° 3, y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, los que deben ser considerados parte integrante de nuestra legislación, según lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución.

Quienes proponen esta moción señalan que la suerte de estos condenados quedó sellada por las siguientes circunstancias:

La existencia de dobles juzgamientos;

La aplicación de la Ley antiterrorista que eleva la penalidad en uno o dos grados según sea el caso, y considera a la tentativa como delito consumado (ficción de consumación);

La existencia de juzgamientos paralelos, en sede civil y militar, careciendo los juzgados militares de las condiciones mínimas de imparcialidad e independencia requeridas para impartir justicia;

La falta de una debida asistencia de letrados;

La improcedencia del recurso de apelación respecto de algunas resoluciones;

Las restricciones al recurso de casación en contra de sentencias definitivas;

La tortura como método utilizado en la obtención de confesiones;

La instauración de métodos que retribuyen la delación con la atenuación de las condenas;

El rigor de las penas aplicadas (presidio perpetuo),  
y

La excesiva dilación de los procesos.

Sobre la base de estos antecedentes, los autores de la moción, presentan el siguiente proyecto de ley:

#### **LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

La libertad condicional es una institución del Derecho Penal Penitenciario que no es sino una manera de cumplir la pena en libertad.

El artículo 1º del decreto ley N° 321, de 1925, la define como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad, a quien se le concede este beneficio, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

En términos generales, la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional (decreto N° 2.442 de Justicia), publicado el 26 de noviembre de 1926, reitera que la libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada y exige una conducta y comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, además de un interés en instruirse y el empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente.

Tanto el decreto ley N° 321 como su Reglamento, exigen determinados requisitos para tener derecho a que se conceda la libertad condicional, tales como haber cumplido cierta proporción de la condena, haber observado conducta intachable en el penal, haber aprendido bien un oficio y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento carcelario y a las conferencias educativas, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

Cabe tener presente que la petición de libertad condicional no la hace el condenado sino una comisión especial denominada Comisión de Libertad Condicional, integrada por los funcionarios que hacen la visita semestral de cárceles en la ciudad asiento de Corte de Apelaciones y por los jueces del crimen más antiguos del departamento, y en Santiago integran esta Comisión los 10 jueces del crimen más antiguos del departamento, integración que la ley N° 19.806 modificó, a partir de su vigencia, al reemplazarlos por 2 o 10 jueces de garantía o jueces orales, respectivamente, elegidos por ellos.

La libertad condicional se otorgará por decreto supremo, previos los numerosos trámites que señala la ley, y se revocará del mismo modo.

Los condenados en libertad condicional, nótese que la ley los denomina de esta manera, no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del Ministerio de Justicia; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte, y deberán presentarse a la policía del respectivo departamento una vez a la semana con los certificados del taller y de la escuela en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

Como puede verse la libertad condicional, atendidas las rigurosas exigencias que debe cumplir el condenado, es, en la práctica, de verdad una forma de cumplimiento de la condena, por las limitaciones a la libertad personal que allí se consultan.

## **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

En el capítulo de las constancias reglamentarias previas, se señaló la idea matriz del proyecto, la que puede desglosarse en los siguientes elementos:

Se agrega, a los casos consultados en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre concesión del beneficio de la libertad condicional, el de los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la Ley N° 18.314 que fija la penalidad por conductas terroristas, y que además hayan sido condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales;

El beneficio podrá concederse una vez cumplidos diez años de la pena y siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1989 y el 1º de enero de 1998, y

Los condenados, para acceder al beneficio, deberán suscribir en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.

#### **APROBACIÓN DEL PROYECTO EN GENERAL.**

Como se expresó en las constancias previas, el proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos (cinco a favor, cuatro en contra y tres abstenciones).

#### **DISCUSIÓN PARTICULAR DEL PROYECTO.**

##### **Artículo rechazado.**

Al aprobarse una indicación que sustituye el artículo único del proyecto, se dio por rechazado el texto propuesto en la moción en informe, que es del tenor siguiente:

**Artículo único.-** Incorpórese en el artículo 3º del Decreto Ley N° 321 el siguiente inciso final nuevo.

*“A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, y además por otros delitos sancionados por el Código Penal, por la ley N° 12.927 y por la ley N° 17.798, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, transcurridos diez años de cumplimiento efectivo de las condenas, siempre que los hechos punibles hubieren sido perpetrados en el período comprendido entre el 1º de enero de 1989 y el 1º de enero de 1998 y los condenados suscriban en forma previa una declaración dirigida al Ministerio de justicia y la Comisión de Libertad Condicional que contenga un compromiso inequívoco de renuncia a la violencia.”*

#### **ARTÍCULO ÚNICO.**

Este artículo fue objeto de la siguiente indicación de los diputados señores Eugenio Tuma, Sergio Aguiló, Enrique Accorsi y Sergio Ojeda, para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único: Incorpórase al artículo 3º del decreto ley 321, de 1925, el siguiente inciso final nuevo:

*“A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314 que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”*

**La indicación se aprobó por mayoría de votos (cinco a favor, tres en contra y una abstención).**

#### **TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Con el mérito de las consideraciones precedentes y de los antecedentes que pueda entregar el señor Diputado informante, la Comisión prestó su aprobación al siguiente:

#### **P R O Y E C T O D E L E Y:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Incorpórase en el artículo 3º del decreto ley 321, de 1925, el siguiente inciso final nuevo:

*“A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314 que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”*

\*\*\*\*\*

Se designó Diputado Informante al señor Fulvio Rossi Ciocca.

Tratado y acordado en sesión celebrada el 18 de mayo de 2005, con asistencia del diputado señor Sergio Aguiló Melo (Presidente), de la Diputada señora Marcela Cubillos Sigall y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Eduardo Díaz del Río; Sergio Ojeda Uribe, Fulvio Rossi Ciocca; Felipe Salaberry Soto; Ignacio Urrutia Bonilla; Alfonso Vargas Lyng, y Edmundo Villouta Concha y de los diputados no miembros de la Comisión señores Antonio Leal Labrín, Eugenio Tuma Zedán y de las señoras Carolina Tohá Morales y María Antonieta Saa Díaz.

Sala de la Comisión, 18 de mayo de 2005.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS  
Secretario Abogado de la Comisión